

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de Abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1232

Radicación : 001-2011-00472-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARCO TULIO MURILLO MURILLO
Demandado : ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado mediante auto No. 3703 del 15 de noviembre de 2017, no ha aceptado el cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REQUERIR por última vez a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que haga posesión del cargo designado dentro del presente asunto, conforme lo dispuso el numeral 2º del auto No. 3703 del 15 de noviembre de 2017. Líbrese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

¹ Folio 39 a 42 del Cuaderno Principal.

3º.- AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el apoderado judicial de los sucesores procesales del extremo activo, para que obre lo que allí se expresa.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 61 de hoy 13 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1114

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: AGROANDINA REPRESENTACIONES S.A.S.

Radicación: 76001-31-03-001-2012-00112-00

Por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se allegó oficio informando que se dejaban depósitos judiciales a disposición del presente proceso, en virtud de la medida de embargo de remanentes decretada por este despacho y aceptada por dicha agencia judicial, por lo que se pondrá en conocimiento, para que las partes procedan como a bien consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folios 101 y 102.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy
<u>13</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m. , se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1128

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON ANIBAL PORTILLA (cesionario)
Demandado: ALEXANDER PALACIOS MENDEZ
Radicación: 76001-31-03-001-2013-00031-00

Se allega oficio dirigido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, manifestando que no podrá accederse a lo solicitado en cuanto la expedición de certificado catastral, por cuanto es necesario que medie el pago correspondiente para ello.

Frente a lo expuesto, ha de recordarse que la solicitud enviada por este despacho expresamente reseñó «a costa de la parte demandante», por lo que dicha suma a cancelar debe ser asumida por el interesado.

En virtud de lo dicho, se pondrá en conocimiento lo arribado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO el oficio allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, visible a folio 89.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1126

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA INES SEPULVEDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00395-00

Se allega oficio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-688587, se inscribió medida cautelar de embargo decretada en proceso de jurisdicción coactiva, comunicado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí.

Lo allegado habrá de ponerse en conocimiento de las partes para que procedan como a bien consideren.

De otro lado, la apoderada general de la parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que procederá el Despacho a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual se informó que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-688587, se inscribió medida cautelar de embargo decretada en proceso de jurisdicción coactiva, visible a folio 249.

2°.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VIERA, identificado con C.C. 16.843.184 de Cali (V.) y T.P. 127.047 del C.S. de la J., en los términos y condiciones descritas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>61</u> de hoy
<u>13</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>02</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 06 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (06) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1220**

Radicación: 003-2017-00164

Ejecutivo Singular Banco Bbva Colombia S.A. VS Luis Javier Hadad Estrada

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 42 a 49 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>61</u>	de hoy <u>06 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1089

Radicación : 005-2011-00397-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE hoy VENTAS Y
SERVICIOS S.A.
Demandado : SOC. M Y P. FRIGORIFICOS S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado FABIO DIAZ MESA, apoderado de la parte demandante SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.,

2º.- REQUERIR a la SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>23 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 05 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1216

Radicación: 005-2012-00276

Ejecutivo Singular Ludivia Chaux Velasco VS Luz Stella Grajales de Buitrago

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 75 a 76 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-may-17
DIAS	24
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	14-mar-18
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	308
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.151.680,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.591.280,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.439.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.007.280,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.416.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.423.280,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.416.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.839.280,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.416.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 8.208.080,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.368.800,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 9.576.880,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.368.800,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 10.945.680,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.368.800,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 12.290.880,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.345.200,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 13.636.080,00	\$ 59.000.000,00	\$ 1.345.200,00
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 14.981.280,00	\$ 59.000.000,00	\$ 627.760,00

RESUMEN		
TOTAL MORA		\$ 14.263.840
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 59.000.000
SALDO INTERESES		\$ 14.263.840
DEUDA TOTAL		\$ 73.263.840

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Capital + Intereses Moratorios + Intereses Corrientes aprobados hasta el día 05 de Mayo de 2017	\$164.927.813
Intereses Moratorios desde el 06 de Mayo de 2017 hasta el 14 de Marzo de 2018	\$14.263.840
TOTAL ADEUDADO:	\$179'191.653

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$179'191.653).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$179'191.653), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1123

Radicación: 760013103-005-2013-00311-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: HARBEY MAZORRA JIMÉNEZ

Se allega oficio dirigido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Vijes, informando que dicha dependencia no tiene oficina de catastro, motivo por el que los certificados catastrales requeridos, deberán solicitarse por el interesado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para que procedan como a bien consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Vijes, visible a folios 97 y 98.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1113

Radicación : 006-2012-00214-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : HERNAN MAYA GONZALEZ
Demandado : ANAIS GOMEZ DE GOMEZ
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega informe de su gestión, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-451768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encomendado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON (secuestre), para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>61</u> de hoy <u>23 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

7-3
letra
29/01/2018

293

Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018

Señor(a):
JUZGADO Sexto EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Ref.: 76001-31-03-006-2012-00214-00
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: HERNAN MAYA GONZALEZ
Demandado: ANAIS GOMEZ DE GOMEZ
Juzgado de Origen: 019 Juzgado Circuito - Civil

Asunto: 3 Informe de gestión y anexo de recibo de pago

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 13.071.177 expedida en Pasto, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia), en el proceso judicial de la referencia, a través del presente escrito, presento Informe de Gestión, en los siguientes términos:

1. El secuestro recae sobre un bien inmueble ubicados en la Carrera 10 Y 10ª 17-60/61 Lote y Casa, ahora Cra. 10 No. 17-60, M.I. 370-451768 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
2. El día 23 de octubre el señor JAIRÓ MOTTA PARRA, firmo contrato de arrendamiento suscrito entre secuestre y arrendatario firmado ante notario público y con un valor de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.045.000.00).
3. en virtud de lo anteriormente expuesto anexo copia fotostática de consignación al banco agrario con número de operación **218608360** y con un valor de **\$ 1.045.000**, correspondiente del **26 de noviembre al 25 de diciembre del 2017**; número de operación **219343890** y con un valor de **\$ 1.045.000**, correspondiente del **26 de diciembre al 25 de enero del 2018** y numero de operación **220359639** y con un valor de **\$ 1.045.000**, correspondiente del **26 de enero al 25 de febrero del 2018**.

En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P.

ANEXOS:

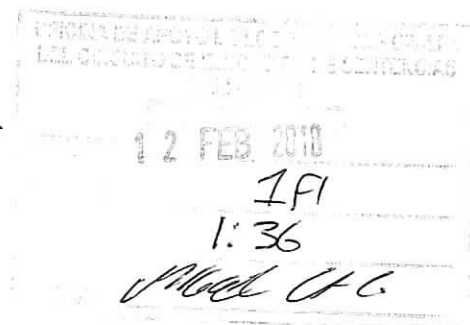
-Copia fotostática consignación al banco agrario con número de operaciones 218608360, 219343890 y 220359639.

Para los fines pertinentes.

Atento a cualquier requerimiento,



AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177
Auxiliar de la Justicia



Notificaciones personales

Calle 69 # 7 B Bis 12, APTD. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle
Móvil: (57) 350 - 473 8172 // 319-2460631
auryfernandiaz@gmail.com

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1221

Radicación : 007-2009-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON, en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos veintisiete millones trescientos veinticuatro mil sesenta pesos m/cte (\$327'324.060), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON, en las entidades financieras BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos veintisiete millones trescientos veinticuatro mil sesenta pesos m/cte (\$327'324.060),

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1130

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: JAIME MARLES DELGADO
Radicación: 76001-3103-007-2012-00217-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Ha de precisarse que el presente proceso se encuentra concluido, motivo por el que resulta improcedente atender la petición incoada y por ende se señalará a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2067 de 15 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

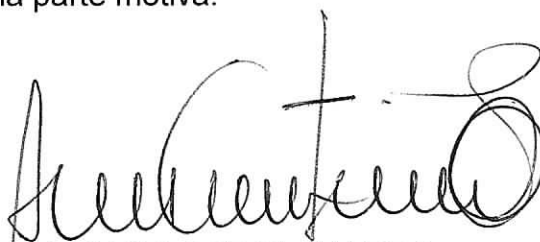
DISPONE:

ESTESE la memorialista al auto No. No. 2067 de 15 de diciembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 61 de hoy 13 ABR 2018, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1129

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA S.A. y OTRO
Demandado: PROYECTO FENIX S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2012-00301-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, informando que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar comunicada a este despacho mediante oficio No. 466 del 24 de junio de 2014.

En vista de lo anterior, lo arribado se agregará para ser tenido en cuenta dentro del presente asunto.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR la información arribada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, visible a folio 71 del presente cuaderno, para ser tenida en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1124

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO
Demandado: DAVO INVERSIONISTAS S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00251-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, solicitando la expedición de copia íntegra del expediente a costa de la parte interesada.

Atendiendo la petición incoada, se dispondrá que por conducto de la Oficina de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia íntegra del expediente, conforme la solicitud proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, previa cancelación del arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 61 de hoy
113 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1182

Radicación: 76001-3103-009-2011-00359-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y
ARQUITECTOS PH

Demandado: CÉSAR SILVA VIVEROS

Se allega oficio informando que el proceso en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento tácito y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo el embargo aquí aceptado.

En vista de lo anterior, lo allegado se agregará al expediente para que ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se allega oficio informando que al haber culminado el proceso en mención, como quiera que el remanente de dicho proceso se encontraba embargado por este proceso, se dejó a disposición de este las medidas cautelares adelantadas en dicho asunto.

En virtud de lo dicho, se agregará lo allegado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes dejados a disposición para que surtan efectos en el presente, tal como se describe en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio arribado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 19 del presente cuaderno.

2º.- AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio arribado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 20 del presente cuaderno.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes dejados a disposición para que surtan efectos en el presente, tal como se describe en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy
<u>13 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° **1217**
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: JAIRO GARCIA BURITICA Y ARACELLY ATOY
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 3269 de fecha 4 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre el embargo de los cánones del contrato de arrendamiento celebrado con "Cervalle".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el crédito se encuentra debidamente garantizado con los bienes inmuebles objeto del presente proceso, resulta excesivo nueva medida de embargo.

Indica que, acorde a lo dispuesto en el Art. 599 y 600 del CGP, se sirva ordenar la cancelación del embargo de los cánones de arrendamiento decretados por el despacho, los cuales recaen sobre los bienes inmuebles que se encuentran dados en hipoteca, los cuales ya se embargaron y son suficientes para garantizar el crédito; ya que el avalúo supera los mil millones de pesos.

Por lo anterior, solicita reponer el auto y decretar el levantamiento de los cánones de arrendamiento que recaen sobre los bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la

resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si la medida de embargo decretada en el auto objeto de reposición resulta ser excesiva, atendiendo que al decir del recurrente, los predios dados en garantía ya están embargados y secuestrados y *"son suficientes para garantizar el crédito"*.

Se debe precisar, que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los cánones de arrendamiento decretados por el despacho, apoyado en lo dispuesto en el Art. 600 del Código General del proceso que reza: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados"*, como quiera que se encuentran embargados los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 370-692248 y 370-256253 y el monto de las pretensiones asciende a \$1.027.038.477,21, por tanto, se cubriría las obligaciones con el remate de los mismos.

Del examen efectuado al proceso se colige que los argumentos señalados por el recurrente no son justificación para pretender que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los cánones de arrendamiento, puesto que, con el remate de los inmuebles embargados y secuestrados no se cubriría el valor total a cancelar de las liquidaciones de crédito y costas, dado que la subasta tendría lugar sobre el 70% del valor del avalúo, por tanto, le asiste la razón al demandante, en solicitar se decreten otras medidas cautelares, para solventar las obligaciones.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, ya que, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 3269 de fecha 4 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar sobre el embargo de los cánones del contrato de arrendamiento celebrado con "Cervalle", por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

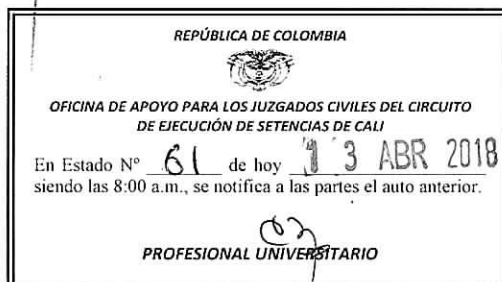
CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el cuaderno segundo y los folios 208 a 320 del cuaderno primero.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea*

totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar el saldo total de la obligación y verificar si la tasa de interés aplicada se encuentra acorde a lo estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificada en la sentencia; sin embargo, realiza una sumatoria de los capitales y los liquida a partir del 6 de mayo de 2008, no obstante, los mismos fueron exigibles en diferentes fechas, además, en la liquidación respecto a los intereses moratorios, no estipula las tasas mes a mes tal como lo dispone la Superintendencia Financiera.

Es por ello que, revisada la liquidación del crédito del demandante, incluye los intereses de mora para cada uno de los capitales adeudados por los demandados, encontrándose ajustada a derecho.

Todo lo anterior, es suficiente para tener no probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en la sentencia.

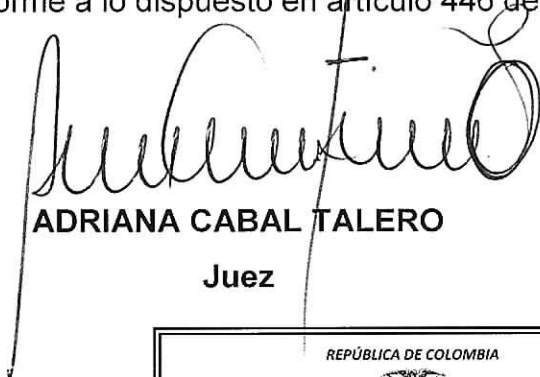
En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 312 a 315 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>61</u>	de hoy <u>13 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 311 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita nombrar perito evaluador. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1219
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: JAIRO GARCIA BURITICA Y ARACELLY ATOY
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

La parte demandante solicita se designe perito evaluador de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-692248 y 370-256253, embargados y secuestrados en este asunto, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

Designar como Perito AVALUADOR ALBERTO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 14.938.926, residente en la CLL 13D # 35A-39, 3265157 - 3108433262 quien hace parte de la lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia, para que evalúe los bienes muebles embargados. Cítese y comuníquese su designación en la forma ordenada en los Artículos 8 y 98 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1227

Radicación : 010-2011-00155-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : COMPUCOSMOS LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados, en las entidades financieras BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

El Despacho evidencia previa revisión del expediente, que a través de auto No. 624 de fecha 22 de Febrero de 2018, visible a folio 203 del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>6º</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1129

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA ISABEL MARIN LOZADA
Radicación: 76001-3103-010-2012-00467-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que terminó el proceso ejecutivo con radicado 76001-40-03-034-2012-00588-00 por pago total de la obligación, sin que quedaran remanentes para ser remitidas con destino de este compulsivo.

Por lo anterior, lo arribado se agregará para que obre y conste.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la información arribada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 17 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy
<u>13</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1125

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA JOSEFA ARCE
Demandado: PETER HADDAD CASTAÑEDA y OTRA
Radicación: 76001-31-03-010-2012-00585-00

Se allega oficio comunicando que la medida de embargo de remanentes decretada por otro despacho y aceptada en este proceso, ya no surte efectos, en razón a que aquel terminó por pago total de la obligación.

Como quiera que el presente proceso se encuentra concluido, lo arribado se agregará sin consideración.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el oficio allegado, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy
<u>1213</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita requerir al banco agrario a fin de que allegue un listado de los títulos descontados a los demandados. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1189

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado: Jesús María Prado

Radicación: 10-2014-00103-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se verifica de la revisión hecha al expediente, que a la fecha el Banco Agrario no ha enviado una relación emitida de los títulos descontados al demandado, por lo tanto, se oficiará nuevamente con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie nuevamente al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

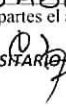
2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABRIL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1171

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA
Radicación: 76001-3103-010-2014-00328-00

Se allega comunicación del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, en el que se atiende el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial mediante la providencia No. 82 del 19 de enero del año 2018, en donde se solicitó se informará el porcentaje de la obligación hipotecaria incluido en el trámite concursal, e igualmente en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad.

Informó el Centro de Conciliación que la obligación se registró en la solicitud por el 100% de su valor, resaltó que dicha acreencia no ha sido sometida al trámite concursal para establecer su existencia y naturaleza, agregó que el inventario de bienes de propiedad del deudor solo se incluye el 50% de los derechos de propiedad del inmueble.

La información requerida por este Despacho Judicial se procederá a agregar y a poner en conocimiento de las partes interesadas, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte interesada el escrito remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1148

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL ALBERTO CHAVEZ DURAN y OTROS

Radicación: 76001-31-03-010-2016-00067-00

El apoderado de la parte actora solicita se reconozcan dependencias.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que las referidas personas se encuentren cursando estudios de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NO ACEPTAR las dependencias judiciales deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy 13 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1223

Radicación : 011-2010-00489-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LISTMEDIC'S Y CIA. LTDA. Y OTRA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados LISTMEDIC'S Y CIA. LTDA. y DORA ALICIA GONZALEZ PEREZ, en las entidades financieras BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cincuenta y seis millones ciento cincuenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte (\$156'151.185), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados LISTMEDIC'S Y CIA. LTDA. y DORA ALICIA GONZALEZ PEREZ, en las entidades financieras BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cincuenta y seis millones ciento cincuenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte (\$156'151.185).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 61 de hoy 13 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1127

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARRORCERIAS ANDINA S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-011-2013-00233-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, motivo por el que procederá el Despacho a reconocer personería.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

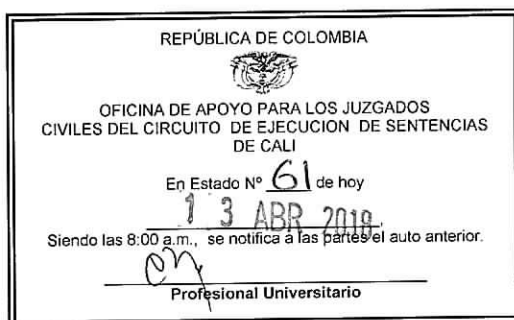
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con C.C. 94.492.051 y T.P. 121.880 del C.S. de la J., en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1165

Radicación: 012-2003-00494-00

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA (cesionario)

Demandado: JAIME HERRERA LLANO

Mediante memorial la parte actora confiere poder, a lo que debe indicarse que el presente proceso se encuentra terminado, motivo por el que es improcedente atender lo arribado y debe estarse a lo dispuesto en la providencia que concluyo el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 2072 de 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 61 de hoy
13 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

140

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1172

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MONTOYA
Demandado: ELIZABETH VARGAS BENAVIDEZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2010-00383-00

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando se requiera a Bancolombia S.A. para que se sirva dar contestación al oficio No. 4281 de 11 de octubre de 2017.

Como quiera que la entidad oficiada, pese haber recibido la comunicación enviada no ha dado respuesta, se requerirá para que conteste, so pena de aplicar los correctivos descritos en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva dar contestación al oficio No. 4281 de 11 de octubre de 2017, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio que comunica este requerimiento, so pena de aplicar los correctivos descritos en el numeral tercero del artículo 44 de la ley 1564 de 2012. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 101 de 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1109

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALFANIA ALVEAR BENAVIDEZ
Demandado: LILA EUGENIA MORENO PEREZ
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00141-00

El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER a RICARDO ALBERTO TORO OCHOA, identificado con C.C. 94.449.455 de Cali (V.), como dependiente judicial del Dr. ROBERTO MAYORGA GUITERRERO, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy
<u>7 3 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1118

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTRO y OTROS
Demandado: OLGA LILIANA NADER CARDONA
Radicación: 76001-31-03-014-2016-00184-00

Se allega oficio dirigido por la Superintendencia de Sociedades devolviendo el presente expediente, informando que dentro del trámite de validación judicial, pese a contener idénticas consecuencias con el trámite de reorganización empresarial, no es necesaria la remisión del expediente, sino solo la suspensión del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, procederá el Despacho a decretar la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1047 de 2015.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1047 de 2015.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy
<u>13 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1210**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Diego Sierra Velasco, María Teresa Pélaez, Divecon SA

Radicación: 15-2014-00073-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	61 de hoy 13 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1173

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2014-00164-00

La Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 2018- 03 -003112 solicita la remisión del expediente de la referencia a fin de ser integrado en el proceso de liquidación judicial adelantado por la sociedad demandada ANDINA DE NEGOCIOS S.A., se observa que, mediante providencia No. 3750 del 20 de noviembre del año 2017, se ordenó que por conducto de la secretaria fuese expedida copia íntegra del expediente para su remisión a la Superintendencia de Sociedades en ocasión del auto No. 620 – 001980, sin que dicha orden se hubiese acatado.

En vista que la Superintendencia de Sociedades realizó un nuevo requerimiento para la remisión de la presente ejecución, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se expida copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se expida copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>61</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

en

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1158

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: DAGOBERTO BURBANO ROSERO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00287-00

La parte actora allega memorial informando que a la fecha no ha sido posible hallar más bienes que puedan garantizar el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste la manifestación de la apoderada de la parte actora, visible a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

